

en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282)
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 16 de agosto de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25208 ORDEN de 16 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Química de Mieres, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de naftalina refinada, metacresoles y xilenoles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Química de Mieres, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de naftalina refinada, metacresoles y xilenoles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Química de Mieres, S. A.», con domicilio en Baiña (Mieres), Oviedo, y N. I. F. A-33003039.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Naftalina bruta (P. E. 29.07.80).
2. Cresol crudo, fracción de la destilación del aceite crudo de alquitrán de hulla, con más del 50 por 100 en peso de cresoles (P. E. 27.07.53), cuyo análisis medio es el siguiente:

Fenol, 7,5 por 100.
Orto-cresol, 13,5 por 100.
Meta-cresol, 25,0 por 100.
Para-cresol, 13,0 por 100.
Xilenoles, 17,0 por 100.
Aceites neutros y piridinas, 9,0 por 100.
Breas, 15,0 por 100.

3. Xilenol crudo, fracción de la destilación del aceite crudo de alquitrán de hulla, con más del 50 por 100 en peso de xilenoles (P. E. 27.07.55), cuyo análisis medio es el siguiente:

Fenol, 2,3 por 100.
Orto-cresol, 1,3 por 100.
Meta-cresol, 1,2 por 100.
Para-cresol, 1,1 por 100.
Xilenoles, 71,1 por 100.
Aceites neutros y piridinas, 8,0 por 100.
Breas, 15,0 por 100.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Naftalina refinada (P. E. 29.01.77), cuyo análisis medio es el siguiente:

Punto de fusión, 79,6/79,8° C.
Color Hazen, 60/70.
Color SO₄H₂, 1.

- II. Metacresoles (P. E. 27.07.53), cuyo análisis medio es el siguiente:

Fenol: 30/32, 18 por 100; 40/42, 10 por 100; 50/52, 5 por 100.
Orto-cresol: 30/32, 10 por 100; 40/42, 10 por 100; 50/52, 6 por 100.
Meta-cresol: 30/32, 32 por 100; 40/42, 42 por 100; 10/52, 52 por 100.
Para-cresol: 30/32, 14 por 100; 40/43, 20 por 100; 50/52, 25 por 100.
Xilenoles: 30/32, 26 por 100; 40/42, 18 por 100; 50/52, 12 por 100.

- III. Xilenoles (P. E. 27.07.55), cuyo análisis medio es el siguiente:

Fenol, 1,5 por 100.
Orto-cresol, 1,0 por 100.

Metacresol, 1,0 por 100.
Paracresol, 0,5 por 100.
Xilenoles, 96,0 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de naftaleno 100 por 100 en forma de naftalina refinada, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

— 108 kilogramos de naftaleno 100 por 100, en forma de naftalina bruta.

No existen subproductos aprovechables y las mermas están incluidas en la cantidad mencionada.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de importación, la exacta riqueza en naftaleno de la mercancía a importar, extremo que podrá ser comprobado mediante la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas. Asimismo, queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la exacta riqueza en naftaleno del producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle en los sistemas de admisión temporal o de devolución de derechos arancelarios; y, en el de reposición, sólo si el interesado especifica la exacta riqueza en naftaleno de la mercancía a importar en su compensación y, posteriormente, dicha riqueza concuerda efectivamente con la declarada.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos más abajo detallados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Metacresol 30/32: 137,6 kilogramos de mercancía 2.
- Metacresol 40/42: 180,6 kilogramos de mercancía 2.
- Metacresol 50/52: 223,6 kilogramos de mercancía 2.
- Xilenol: 142,1 kilogramos de mercancía 3.

Se consideran pérdidas en concepto de subproductos:

Metacresol 30/32:

- 7,3 kilogramos de orto-cresol, adeudables por la posición estadística 29.06.12.1.
- 2,6 kilogramos de para-cresol, adeudables por la posición estadística 29.06.12.1.

Metacresol 40/42:

- 2,6 kilogramos de fenol, adeudables por la P. E. 29.06.11.
- 12,7 kilogramos de orto-cresol, adeudables por la posición estadística 29.06.12.1.
- 1,8 kilogramos de para-cresol, adeudables por la posición estadística 29.06.12.1.
- 10,5 kilogramos de xilenol, adeudables por la P. E. 29.06.14.

Metacresol 50/52:

- 10,6 kilogramos de fenol, adeudables por la P. E. 29.06.11.
- 22,1 kilogramos de orto-cresol, adeudables por la posición estadística 29.06.12.1.
- 2 kilogramos de para-cresol, adeudables por la posición estadística 29.06.12.1.
- 23,4 kilogramos de xilenol, adeudables por la posición estadística 29.06.14.

Xilenol:

- 1,6 kilogramos de fenol, adeudables por la P. E. 29.06.11.
- 0,8 kilogramos de orto-cresol, adeudables por la posición estadística 29.06.12.1.
- 0,6 kilogramos de meta-cresol, adeudables por la posición estadística 29.06.12.1.
- 1 kilogramo de para-cresol, adeudable por la posición estadística 29.06.12.1.

El interesado queda obligado a declarar, tanto en la documentación aduanera de exportación como en la de importación, las exactas características y composiciones de los productos a exportar y de las mercancías a importar, respectivamente, con el fin de que la Aduana correspondiente, con la periodicidad que estime oportuna, proceda a extraer muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar, en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), las concretas cantidades de subproductos que correspondan, que serán las que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial

del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de septiembre de 1981 para el producto I y 18 de mayo de 1981 para los productos II y III, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Química de Mieres, S. A.», según Orden ministerial de 11 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 24), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25209 ORDEN de 18 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Metalúrgica Vive y Casals, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios y desechos de cobre, cinc y estaño, y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalúrgica Vive y Casals, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios y desechos de cobre, cinc y estaño, y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metalúrgica Vive y Casals, S. A.», con domicilio en Selva de Mar, 135-145, Barcelona-20.

Sérgundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desperdicios y desechos de cobre sin alear, de la posición estadística 74.01.91.
2. Desperdicios y desechos de cinc sin alear, de la posición estadística 79.01.30.
3. Desperdicios y desechos de estaño sin alear, de la posición estadística 80.01.50.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- I. Lingotes de bronce y latón, que contenga 10 por 100 o más de cinc en peso, de la P. E. 74.01.41.
- II. Lingotes de bronce, de aleaciones de cobre y estaño, sin cinc, de la P. E. 74.01.45.
- III. Los demás lingotes, de la P. E. 74.01.48.3.
- IV. Artículos de grifería, valvulería y órganos similares, de fundición de hierro y acero:

IV.1. Válvulas de control de fluidos y válvulas termostáticas, de la P. E. 84.61.92.2.

IV.2. Las demás, de la P. E. 84.61.92.3.

V. Artículos de grifería, valvulería y órganos similares, de metales no ferreos:

V.1. Válvulas de control de fluidos y válvulas termostáticas, de la P. E. 84.61.94.2.

V.2. Las demás, de la P. E. 84.61.94.3.

VI. Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de aleaciones de cobre, de la posición estadística 74.08.90.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cobre, estaño y cinc, contenidos en las materias primas que se especifican a continuación, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las siguientes mercancías:

A) En la exportación de I, II y III, 105,26 kilogramos por cada 100 de cobre y cinc y estaño contenidos en las mercancías 1, 2 y 3.

B) En la exportación de IV y V, 145,65 kilogramos por cada 100 de cobre, estaño y cinc contenidos en las mercancías de importación 1 a 3, ambas inclusive.

De dichas cantidades se considerarán mermas el 2 por 100 para los productos I, II y III, y el 3,85 por 100 para el IV y V, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el 3 por 100 para los productos I, II y III, y el 27,49 por 100 para el IV y V, adeudables por las posiciones estadísticas 74.01.91, 19.01.30 y 80.01.50, según se trate, respectivamente, de cobre, cinc o estaño.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, además de la exacta composición centesimal del producto exportado, la mercancía o mercancías realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, expida la oportuna certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del